



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE N° 927-2012-MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 771-2012-MTPE/1/20.4

Lima, 19 de noviembre de 2012

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 118489-2012, obrante en autos, interpuesto por **COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA**, contra la Resolución Sub Directoral N° 537-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 23 de julio de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho colegio al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 222 a 231, la Resolución Sub Directoral apelada, multando a **COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA**, con la suma de S/. 8,431.50 (Ocho mil cuatrocientos treinta y uno con 50/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el décimo cuarto considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 897-2012-MTPE/1/20.4, que obra de fojas 1 a 11 del expediente, el inferior en grado impuso sanción al sujeto inspeccionado por incurrir en infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral por haberse desnaturalizado contratos de trabajo por necesidad del mercado, por incremento de actividad y por servicio específico, ello en perjuicio de los trabajadores que se detallan en la resolución apelada;

Tercero: Que, la recurrente alega en su recurso de apelación que, los trabajadores por los que se estaría multando, han estado laborando dentro del periodo de prueba, por ello sería injusto que la empresa inspeccionada se vea forzada en contratar indistintamente a trabajadores que muchas veces no tienen capacidad suficiente para desempeñarse en labores muy especializadas que requiere la administrada; al respecto, debe precisarse que la desnaturalización de sus contratos sujetos a modalidad, no colisiona con la facultad del empleador derivada de dicho periodo de prueba, por lo que deviene en irrelevante, lo alegado en este extremo. Ahora bien, es pertinente indicar que se ha configurado la infracción durante la vigencia del vínculo laboral, por lo que corresponde sancionarla conforme a lo resuelto por el inferior en grado, siendo de aplicación la presunción prevista en el artículo 16° de la Ley, en virtud del cual los hechos constatados por los Inspectores del Trabajo se presumen ciertos, salvo prueba en contrario;

Cuarto: Que, asimismo, la administrada con los argumentos expuestos en su apelación no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que durante las actuaciones inspectivas, no acreditó el cumplimiento de su obligación en materia de relaciones laborales, pese al plazo otorgado con la medida inspectiva de requerimiento formulado por el comisionado en la visita del 02 de abril de 2012; debiendo precisar que, en concordancia con el artículo 40° de la Ley, si la subsanación de infracciones se realiza con posterioridad al cierre de las actuaciones inspectivas, sólo genera la reducción de multa, siempre y cuando está referida a la totalidad de conductas infractoras materia de sanción;

Quinto: Que, finalmente, con relación a la documentación presentada con su recurso de apelación, debe señalarse que no desvirtúa la responsabilidad de sanción de la inspeccionada, por estar referida únicamente a una subsanación posterior a las actuaciones



inspectivas; por lo que este Despacho dispone que la autoridad de primera instancia evalúe la documentación adjunta a su escrito de apelación con la finalidad de verificar si acredita el incumplimiento materia de autos, a efectos de la aplicación del beneficio de reducción de multa de acuerdo a lo previsto en el artículo 40° de la Ley; que siendo así, resulta procedente confirmar el pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 537-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 23 de julio de 2012, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa por la suma de **S/. 8,431.50 (Ocho mil cuatrocientos treinta y uno con 50/100 Nuevos Soles)**¹; asimismo, **TENER PRESENTE** lo dispuesto en el quinto considerando de la presente resolución; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RHC/abc




RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

¹ De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.